Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305142020

Expediente	:	01297-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad	:	**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01297-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra la Nota Informativa N° 463-2020-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** denegó parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de octubre de 2020, con registro V0575-20.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2020, el recurrente solicitó se le entregue en CD la siguiente información:

"1. Todos los formularios ejecutados de cadena de custodia de muestras ambientales según For-Censopas-017 tanto en la Fase I como II del "Estudio de niveles y factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigres, Corrientes y Marañón"/ Expediente N° 00010365-2015 a la fecha.
2. Informe Situacional N° 107-2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Oficina de Contratos CAS-OEP.
3. R.D. N° 732-2015-OGITT/OPE/INS.
4. Nota Informativa N° 193-2016-DENYPT-CENSOPAS/INS.
5. Memorando Circular N° 032-2016-OG-OGA/INS.
6. Memorandos N° 267-2016-DG-CENSOPAS/INS.
7. Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS.
8. Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15.
9. Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15.
10. Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15. y sus modificaciones.
11. Resolución Directoral N° 036-2010-EF/77.15.
12. Certificados de Crédito Presupuestario N° 1650 de fecha 28 de junio de 2016 emitido por la Oficina Ejecutiva de Planificación, Presupuesto e Inversiones/INS.
13. Informe N° 061-2016-OEE-OGA/INS.
14. Directiva N° 007-INS-OGA-V.04".

Mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, la entidad atendió la solicitud del recurrente, entregándole diversa información y adjuntándole la Nota Informativa N° 463-2020-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual la Oficina Ejecutiva de Logística manifiesta en relación al Ítem 7: "*sobre la remisión del Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS, con correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, solicitó al Archivo Central la remisión del citado Informe; con correo electrónico de la misma fecha, el Archivo Central indicó que según el memorando de envío del acervo documentario de Logística, dicho documento no ha ingresado al Archivo Central. Asimismo, se informa que el citado Informe Técnico, no obra en los archivos de esta Oficina Ejecutiva, por tanto, en el marco del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se podrá remitir el documento solicitado*".

Con fecha 30 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no es cierto que no exista el referido informe, pues *"el Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS "negado" ha sido producido por el OEL/OGA/INS y existe en los archivos del INS, institución pública que los resguarda, como queda demostrado en el Registro 10365-15 del Sistema de trámite documentario del INS (se adjunta documento)"*. Asimismo, añade el recurrente que *"esta actitud negatoria adquiere una especial connotación de probable ocultamiento de información teniendo en cuenta que el mismo documento Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS, fue entregado por la misma institución en el 2018 de forma anexa a la información de la Cuenta por Encargos del servidor público LUPU AMBROSIO LORFIO con RD 318-16-DG-OGA de fecha 28/06/201 a través de la Solicitud de Pedido de Transparencia V0041-2018 Reg. N° 3610-2018, con la emisión del Memorando N° 135-2018-DG-OGA/INS y sus referencias: Memorando N° 050-2018-RILTAIP/INS y Memorando N° 057-2018-RILTAIP/INS. Es decir, información entregada por el INS en el 2018, ahora de pronto en el 2020 se encuentra faltante"*.

Mediante Resolución N° 020105132020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 3120-2020-JEF-OPE/INS, ingresado a esta instancia el 1 de diciembre de 2020, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formula descargos adjuntando el Memorando N° 770-2020-DG-OGA/INS que contiene la Nota Informativa N° 588-2020-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina Ejecutiva de Logística, en la cual se indica: "*…esta oficina con correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, solicitó al Archivo Central el Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS, quienes con correo electrónico de la misma fecha, informaron a la Oficina Ejecutiva de Logística, que de acuerdo al acervo documentario de logística el mencionado informe no había ingresado al Archivo Central (anexo I); no obstante con fecha 3 de noviembre de 2020 la Oficina General de Administración brindó atención a la solicitud de Transparencia v 661-2020 Registro N° 23075-20 formulado por el mismo ciudadano y remitió la Resolución Directoral N° 318-2016-DG-OGA-OPE/INS, en la cual se encontraba adjunto el Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS (anexo II). Por lo antes señalado, habiendo quedado demostrado que el Instituto Nacional de Salud brindó la información solicitada al*

[1] Notificada a la entidad el 25 de noviembre de 2020.

señor Fernando Osores Plenge; por lo que el referido recurso deberá ser declarado improcedente".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entrega de la información al recurrente se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En el caso de autos, el recurrente solicitó diversa información, y la entidad atendió dicho requerimiento entregándole una serie de documentos, pero precisando respecto del ítem 7 de la solicitud (Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS), que dicha información no había sido encontrada en sus archivos, por lo que no podía entregarla, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el recurrente en su recurso de apelación cuestionó únicamente la denegatoria del aludido Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS, aduciendo que el mismo figura citado en otros documentos de la entidad y que fue entregado en atención a una solicitud de información anterior. En dicho contexto, esta instancia acotará su pronunciamiento a si la entidad ha brindado una atención adecuada a dicho requerimiento.

Asimismo, en sus descargos la entidad ha señalado que con fecha 3 de noviembre de 2020, la Oficina General de Administración ha remitido al recurrente el Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS, como anexo a la Resolución Directoral N° 318-2016-DG-OGA-OPE/INS, como parte de la atención brindada a la Solicitud de Transparencia V 661-2020 Registro N° 23075-20, presentada por el mismo ciudadano.

Es decir, la entidad no ha alegado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción prevista en la Ley de Transparencia, y aunque en un primer momento adujo que la información requerida no se encontraba en sus archivos, luego ha admitido la posesión del Informe Técnico N° 056-2016-

OEL-OGA/INS, y ha sostenido que mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020 ha remitido dicho informe al recurrente, en respuesta a otro requerimiento de información; por lo que corresponde determinar si se ha entregado al recurrente dicho documento, conforme a ley.

Al respecto, esta instancia considera que el hecho de remitir el documento requerido en atención a otra solicitud de información no supone que se haya brindado la información requerida en el presente procedimiento, ello no solo porque la entidad se encuentra obligada a pronunciarse por cada solicitud efectuada por el ciudadano, sino porque la Ley de Transparencia no ha limitado la entrega de información a una persona a una sola oportunidad.

Adicionalmente a ello, de la revisión de autos no se advierte ninguna comunicación o correo electrónico remitido al recurrente con fecha 3 de noviembre de 2020, que acredite la entrega del Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS, apreciándose solo un correo electrónico de dicha fecha remitido por una asesora de la Oficina General de Administración dirigido a la Responsable de Brindar Información Pública, enviando la Resolución Directoral N° 318-2016-DG-OGA-OPE/INS, como parte de la atención brindada a la Solicitud de Transparencia V 661-2020 Registro N° 23075-20.

Por otro lado, es pertinente destacar que conforme a la solicitud de información, en el presente procedimiento el recurrente ha solicitado que la información le sea entregada en un CD, por lo que aun cuando se hubiese remitido al recurrente el indicado informe por correo electrónico, dicha entrega no hubiese satisfecho el pedido del ciudadano, al haberse entregado en una forma distinta a la solicitada.

Sobre el particular, cabe enfatizar que, conforme al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar la información pública solicitada en la forma requerida en la solicitud[3].

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega del Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS, correspondiente al ítem 7 de su solicitud de información, en CD, previo pago del costo de reproducción de corresponder.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muente, entre el 30 de noviembre de 2020 y el 3 de diciembre del mismo año, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[4], y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la

---

[3] Dicho párrafo establece que *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*.

[4] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos*

que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[5]; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200282020 de fecha 30 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO OSORES PLENGE**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Nota Informativa N° 463-2020-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 15 de octubre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que entregue el Informe Técnico N° 056-2016-OEL-OGA/INS, correspondiente al ítem 7 de su solicitud de información, en CD, previo pago del costo de reproducción de corresponder.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD,** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: fjlf/jsll

---

o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

[5] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.